

D. **Daniel Huerta Porras**, con DNI **XXXXXXXXXX**, representando, en calidad de Presidente, a la **Federació Catalana d'Airsoft** con NIF **G65068553**, registrada como federación de asociaciones número 647/1 en la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, con domicilio a efecto de notificaciones en la calle Isidre Nonell, 34 de la población de Esparreguera, provincia de Barcelona

EXPONE:

Que, habiendo tenido conocimiento de la publicación del texto del proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Armas, y tras la lectura del mismo, queremos expresar a ese Ministerio nuestra sorpresa y malestar por los artículos que hacen referencia a la regulación de las marcadoras, armas de uso lúdico-deportivo según el texto del proyecto, utilizadas para la práctica de los juegos de Airsoft, puesto que, si bien es necesaria una reglamentación de este tipo de materiales de ocio, el articulado propuesto es de imposible cumplimiento para la totalidad de las marcadoras destinadas a esta actividad de ocio existentes en nuestro país, denota una absoluta falta de conocimiento sobre las características de las mismas, así como un agravio comparativo con otros tipos de armas, a todas luces mucho más peligrosas, y que no precisarían para su adquisición de más requisito que la presentación del DNI y la acreditación del comprador como mayor de edad, sin la necesidad del guiado del arma en tarjeta o guía de pertenencia alguna.

Que ante el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Armas y dentro del plazo concedido para ello interesa al derecho de esta parte realizar las siguientes alegaciones.

Que en relación con la practica de juegos de Airsoft, y con el uso, tenencia y transporte de las marcadoras utilizadas en dicha actividad, les solicita tengan a bien estudiar las siguientes propuestas de modificaciones a la redacción del futuro Reglamento.

Estas modificaciones afectan a los artículos 2, 3, 54, 105 y 149 con las siguientes propuestas de redactado:

Artículo 2: Definiciones.

20. "Marcadoras de uso lúdico-deportivo": Artículos de uso lúdico-deportivo para personas mayores de edad, que pueden ser de dos tipos:

a) Marcadoras de Airsoft: Marcadora que dispara proyectiles esféricos de material plástico, de un peso no superior a 0,48 g y de un diámetro igual o menor a 8mm, con una energía cinética en boca inferior a 3 julios. Las armas comprendidas en esta categoría deberán llevar una marca permanente de color amarillo y fosforescente que permita su rápida identificación.

Estas marcas deberán presentar una anchura de 5 cm alrededor del cañón y debe ir colocada inmediatamente detrás del extremo del cañón por el que sale el proyectil.

b) Marcadoras de Paintball: Marcadora que dispara proyectiles esféricos de material plástico, que pueden contener líquidos o geles en su interior, de un peso no superior a 3,5 g y de un diámetro igual o menor a 18 mm, con una energía cinética en boca inferior a 13 julios. Las armas comprendidas en esta categoría deberán llevar una marca permanente de color amarillo y fosforescente que permita su rápida identificación.

Estas marcas deberán presentar una anchura de 5 cm alrededor del cañón y debe ir colocada inmediatamente detrás del extremo del cañón por el que sale el proyectil.

Artículo 3. Categorías de las armas.

4ª categoría:

- 1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.*
- 2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.*

7ª categoría:

- 1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.*
- 2. Las ballestas.*
- 3. Las armas para lanzar cabos.*
- 4. Las armas de sistema «Flobert».*
- 5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.*
- 6. Armas detonadoras y las pistolas lanzabengalas.*
- 7. Marcadoras de uso lúdico-deportivo.*

Artículo 54. Entrega y adquisición de las restantes armas.

6. La adquisición de las marcadoras de uso lúdico-deportivo reflejadas en la categoría 7.ª,7 requerirá la acreditación ante el establecimiento vendedor de la mayoría de edad del comprador y la presentación del Documento Nacional de Identidad, pasaporte, tarjeta o autorización de residencia, cuyos datos deberán ser consignados en los correspondientes libros por el establecimiento vendedor, y ser declarados por éste ante la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil. Para el uso de las marcadoras fuera del propio domicilio, y siempre en campos de juego que cumplan lo establecido en el artículo 149 de este Reglamento, será necesaria la obtención de la Tarjeta de armas C según lo establecido en el Artículo 105 de este Reglamento.

Artículo 105. Tarjetas de armas.

1. Para poder llevar y usar las armas de la categoría 4.ª, y las marcadoras de uso lúdico-deportivo de la categoría 7.ª,7, fuera del domicilio habrán de estar documentadas singularmente, mediante tarjetas de armas, que las acompañarán en todo caso.

Las tarjetas de armas serán concedidas y retiradas, en su caso, por los Alcaldes de los municipios en que se encuentren empadronados o residiendo los solicitantes, previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos.

2. Las armas incluidas en la categoría 4.^a,1 se documentarán con tarjeta de armas A cuya validez será de cinco años y no podrán documentarse más de seis armas con esta tarjeta. Las comprendidas en la categoría 4.^a,2 se documentarán con tarjeta de armas B, y su validez será permanente. Las marcadoras de uso lúdico-deportivo comprendidas en la categoría 7.^a, 7 se documentarán con tarjetas de armas C, cuya validez será de cinco años y en la que podrán documentarse hasta un máximo de seis marcadoras por tarjeta.

Al carecer las marcadoras de uso lúdico-deportivo de números de fabricación válidos, se consignará en la tarjeta de armas el fabricante, modelo, tipo de marcadora y diámetro de proyectil de la misma, acompañados del número de documento de identificación del solicitante (Documento Nacional de Identidad, pasaporte, tarjeta o autorización de residencia).

Artículo 149. Normas generales sobre porte y uso de armas reglamentadas.

5. Los Alcaldes podrán autorizar, con los condicionamientos pertinentes para garantizar la seguridad, la apertura y funcionamiento de espacios en los que se pueda hacer uso de armas de aire comprimido de la categoría 4.^a, así como para la práctica del Airsoft y del Paintball con marcadoras de uso lúdico-deportivo de la categoría 7.^a,7. Del mismo modo, y con las adecuadas medidas de seguridad, los Alcaldes podrán autorizar la utilización de determinados espacios, con carácter temporal y concreto, para la práctica del tiro con arco.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA:

Las modificaciones propuestas no afectan al espíritu del Reglamento, y tienen como objeto conseguir una regulación eficaz, realista y justa de la tenencia, uso y transporte de marcadoras para Airsoft, tal y como les argumentamos a continuación.

En su proyecto de Reglamento, en el punto 20 del artículo 2, *Definiciones*, se utiliza el término “Arma de uso lúdico-deportivo” definiéndola como sigue:

Artículo 2: Definiciones.

20. “Arma de uso lúdico-deportivo”: arma accionada por aire, o gas comprimido o por muelle, de ánima lisa, que dispara proyectiles de material plástico que pueden contener líquidos o geles en su interior, de un peso no superior a 0,40 g y de un diámetro igual o menor a 8mm, con una energía cinética en boca inferior a 3 Julios. Las armas comprendidas en esta categoría deberán llevar una marca permanente de color amarillo y fosforescente que permita su rápida identificación.

Estas marcas deberán presentar una anchura de 5 cm alrededor del cañón e inmediatamente detrás del punto de mira. Quedan comprendidas dentro de la presente definición, tanto las armas de “airsoft” como las armas de “paintball”.

En esta definición se engloban las marcadoras de Airsoft y Paintball en una misma categoría, sin tener en cuenta que sus características son muy diferentes, sobre todo en lo referente al diámetro de los proyectiles esféricos que ambas disparan, y que van de 6 a 8 milímetros en el caso del Airsoft, y de 6 a 18 milímetros en el caso del Paintball.

Lo mismo sucede con la energía cinética en boca, que no supera nunca los 3 Julios en el caso de las marcadoras de Airsoft, y va de 2,5 a 13 Julios en el caso de las marcadoras de Paintball; y con el peso de los proyectiles, que no sería nunca inferior a 0,12 gramos ni superior a 0,48 gramos en el caso del Airsoft; y oscilaría entre 0,6 y 3,5 gramos en el caso del Paintball.

Es por ello que carece de sentido y lógica alguna englobar en una misma definición, y posteriormente en una misma categoría, a dos elementos con características tan diferentes, por ello, se propone desde esta federación, la diferenciación entre Airsoft y Paintball según el articulado reflejado con anterioridad.

Así mismo, se propone la eliminación del término “arma”, puesto otorga una carga negativa a un elemento utilizado para la celebración de juegos en el entorno de una actividad lúdico-deportiva, y que conlleva un perjuicio a la hora de solicitar permisos a las autoridades, que pueden entender que en la práctica de los juegos se utilizan armas de fuego o elementos peligrosos que entren en conflicto con normativas municipales existentes en referencia a zonas de seguridad en las poblaciones, o parques naturales.

Entendemos que es necesario el marcado con un distintivo de color de las marcadoras utilizadas tanto para el Airsoft como para el Paintball, para facilitar su identificación, pero es necesario clarificar donde debe ir ese distintivo, algo que no queda claro con el redactado del actual proyecto que hace referencia al punto de mira, que en algunos modelos de marcadora se encuentra situado justo delante del guardamanos, por lo que el distintivo no podría colocarse *“alrededor del cañón e inmediatamente detrás del punto de mira”* como se indica en el texto actual, quedando clarificado en nuestra propuesta de redactado.

En lo referente al artículo 3 *Categorías de las armas*, se propone la desaparición de la categoría 4.^a, 3, en la que se englobaban las *“armas de uso lúdico-deportivo”*, y la creación de la categoría 7.^a, 7, *Marcadoras de uso lúdico-deportivo*.

Esta modificación se propone al objeto de poder reglamentar de forma eficaz todas las marcadoras de Airsoft en posesión, a día de hoy, de jugadores en todo el territorio nacional, así como las marcadoras que se encuentran a la venta en los diferentes comercios especializados.

El redactado actual del proyecto de Reglamento dice en el párrafo referente a la 4.^a categoría de su artículo 3:

4.^a categoría:

1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

3. Armas de uso lúdico-deportivo.

De considerarse las marcadoras de Airsoft como “Armas de uso lúdico-deportivo”, tal y como se refleja en el punto 20 del artículo 2 del actual redactado del proyecto, estas estarían catalogadas como armas de categoría 4.^a,3, por lo tanto deberían cumplir a su vez lo estipulado en el artículo 28, *Marcas de fábrica, numeración y punzonado de las armas*, en especial en los puntos 4 y 5:

Artículo 28. Marcas de fábrica, numeración y punzonado de las armas.

4. También llevarán numeración correlativa las armas de las categorías 3.^a,3, 4.^a y 7.^a, 1, 2, 3 y 6.

5. La numeración de fábrica será compuesta y deberá constar, en todo caso, de las siguientes partes:

- a) número asignado a cada fábrica o taller por la Intervención Central de Armas y Explosivos.
- b) número correspondiente al tipo de arma de que se trate.
- c) número secuencial de cada arma fabricada, comenzando cada año en el número 1.
- d) las dos últimas cifras del año de fabricación.

Las partes reseñadas podrán constituir un número único o dos números en los que se integren, respectivamente, las dos primeras y las dos últimas partes enumeradas.

Por tanto, atendiendo al actual redactado del proyecto de Real Decreto que aprueba el Reglamento de Armas, las marcadoras de Airsoft deberían estar marcadas con un número de serie correlativo compuesto de lo especificado en los parágrafos a), b), c) y d) del punto 5 del artículo 28 del Reglamento.

Entendemos que esta numeración debería usarse para consignar la marcadora en la tarjeta de armas de tipo C, tal y como queda reflejado en los puntos 1 y 2 del artículo 105 del actual redactado del proyecto:

Artículo 105. Tarjetas de armas.

1. Para poder llevar y usar las armas de la categoría 4.^a fuera del domicilio habrán de estar documentadas singularmente, mediante tarjetas de armas, que las acompañarán en todo caso.

Las tarjetas de armas serán concedidas y retiradas, en su caso, por los Alcaldes de los municipios en que se encuentren empadronados o residiendo los solicitantes, previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos.

2. Las armas incluidas en la categoría 4.^a,1 se documentarán con tarjeta de armas A cuya validez será de cinco años y no podrán documentarse más de seis armas con esta tarjeta. Las comprendidas en la categoría 4.^a,2 se documentarán con tarjeta de armas B, y su validez será permanente. Las comprendidas en la categoría 4.^a,3 se documentarán con tarjeta de armas C, cuya validez será permanente. Cada tarjeta documentará un arma, al que acompañará en todo momento surtiendo los efectos de guía de pertenencia.

Las marcadoras de Airsoft no están fabricadas por fabricantes de armas, por lo que no cuentan con números de fabricación que cumplan con lo establecido en el punto 5 del artículo 28 del redactado actual del proyecto, ni cuentan con números de serie únicos para cada marcadora, puesto que se da el caso de que estos números se repiten, dependiendo del fabricante, en todas las marcadoras de un mismo modelo, o coinciden entre modelos diferentes de un mismo fabricante, o fabricantes diferentes.

Por tanto, utilizar esa numeración para el guiado en tarjeta de armas tal y como queda indicado en el artículo 105 del actual redactado supondría la posibilidad de que existieran un número indeterminado de tarjetas de armas a nombre de diferentes personas que compartiesen números de serie, por lo que, si el guiado tiene el objetivo de poder contar con un censo de marcadoras que permita un control eficaz de las mismas y de los jugadores que las utilizan, el actual redactado es totalmente ineficaz.

Esta falta de numeración válida supondría, con el redactado actual del proyecto, la catalogación como “Arma prohibida” de todas las marcadoras de Airsoft y Paintball que, a día de hoy, están en poder de jugadores de ambas actividades, o están disponibles para la venta en comercios especializados, tal y como se desprende de la lectura del artículo 4 del redactado actual del proyecto:

Artículo 4. Armas prohibidas.

1. Se prohíbe la fabricación, ensamblaje, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las siguientes armas o de sus imitaciones:

b) Las armas que carezcan del marcado previsto en el artículo 28, así como aquellas cuyo número de identificación haya sido modificado o suprimido.

Pese al deseo mayoritario de los jugadores de Airsoft, de regular la actividad y las marcadoras que utilizamos para su práctica, el actual redactado del Proyecto de Real Decreto que aprueba el Reglamento de Armas, nos impediría el guiado del material de que disponemos, así como del material disponible en los comercios especializados, y supondría, de aprobarse, que los poseedores de marcadoras de Airsoft cometeríamos una infracción grave tipificada en el artículo 156 parágrafo a) del *Régimen Sancionador* del actual redactado del proyecto:

Artículo 156. Infracciones graves.

Si no constituyeren infracción penal, serán consideradas infracciones graves, y sancionadas:

a) La fabricación, reparación, almacenamiento y comercio de armas reglamentadas de las comprendidas en las categorías 3^a.2, 3^a.3, 4.^a, 6^a y 7.^a sin autorización o excediéndose de los límites permitidos, y la fabricación, reparación, almacenamiento, transporte, distribución y comercio de armas prohibidas, con multas de 300,52 a 30.050,61 euros e incautación de las armas y de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción. Asimismo, se podrá imponer la clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.

Nuestra alternativa de redactado propone la creación de una nueva categoría, la 7.^a.7, que comprendería las marcadoras destinadas a la práctica del Airsoft y el Paintball bajo la denominación “*Marcadoras de uso lúdico-deportivo*”, que no estaría sujeta a lo indicado en el artículo 28 del actual redactado, si bien se establecería, con la modificación de los artículos 54 y 105 del mismo, un sistema efectivo de censo y control de marcadoras y jugadores, que ya ha sido utilizado con armas que también carecen de número de serie, como en el caso de los arcos.

Sin duda presenta mucho más peligro un arco que una marcadora de Airsoft, es por ello que entendemos que es justo y adecuado si se pretende disponer de un censo de marcadoras y jugadores, que se establezca un sistema de guiado parecido.

A semejanza del caso de los arcos, con nuestra propuesta, se establecería para el uso de las marcadoras fuera del domicilio del propietario la obligación de la obtención de una tarjeta, en este caso la tarjeta de armas de tipo C, en la que se consignarían los datos personales del propietario, así como el fabricante, modelo, tipo de marcadora y diámetro del proyectil de hasta un máximo de seis marcadoras.

Esta tarjeta tendría una validez de cinco años, y sería obligatoria su obtención para las personas que quisiesen hacer uso de las marcadoras en campos de juego que cumpliesen lo estipulado en el artículo 149 del Reglamento, que también debería ser modificado atendiendo a la propuesta de redactado que enviamos para adaptarse a la creación de la nueva categoría. La obtención de la tarjeta no sería obligatoria para la tenencia y uso exclusivamente en el propio domicilio.

A modo de ejemplo, y con el objeto de clarificar lo expuesto con anterioridad en relación a la tarjeta de armas de tipo C que proponemos, presentamos la siguiente figura.

DATOS DEL TITULAR	Tarjeta de armas de tipo: C					
	APELLIDOS DNI:99999999Z SÁNCHEZ PÉREZ NOMBRE ALBERTO FECHA DE NACIMIENTO: 01/01/1985 DOMICILIO GRAN VÍA, 1 2º 2ª CÓDIGO POSTAL 08015 MUNICIPIO DE RESIDENCIA BARCELONA PROVINCIA DE RESIDENCIA BARCELONA EL ALCALDE FIRMA DEL TITULAR (Firma y sello)	Fecha de concesión: 02/01/2011		Válida hasta: 02/01/2016		
MARCADORAS DE USO LÚDICO-DEPORTIVO QUE AMPARA						
MARCA		MODELO	CALIBRE	TIPO	NÚMERO	SELLO
CYMA		CM.037	6MM	AIRSOFT	99999999Z	
TOKIO MARUI		M733 COMANDO	6MM	AIRSOFT	99999999Z	
KSC		G17	6MM	AIRSOFT	99999999Z	

Es por todo lo anteriormente expuesto que les

SOLICITA,

Que tengan a bien incluir en el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Armas las modificaciones propuestas a los artículos 2, 3, 54, 105 y 149.

Así mismo, que sean tenidas en cuenta las consideraciones de los jugadores de Airsoft, puesto que la aprobación del Real Decreto nos afecta directamente.

Barcelona, 13 de diciembre de 2010

Fdo. Daniel Huerta Porras
 DNI: XXXXXXXXX
 Presidente de la Federació Catalana d'Airsoft

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.
 CALLE AMADOR DE LOS RÍOS NÚMERO 7.- 28010 MADRID**